



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

INCORPORA CONTESTACION DEMANDA – DECRETA PRUEBAS – FIJA FECHA DE AUDIENCIA							
FECHA	CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2018	00362	00
RADICADO PROCESO ACUMULADO	05001	31	05	015	2018	00346	00
RADICADO PROCESO ACUMULADO	05001	31	05	010	2018	00410	00
DEMANDANTES	PROCESO 2018-00362			PROCESO 2018-00346		PROCESO 2018-00410	
	JESÚS OCARIO REYES MOSQUERA, JOSÉ LIGIO IBARGÜEN, JUAN CARLOS LENIS GARCÍA, JAMINTÓN BLANDÓN, DAVINSON COLLAZOS MENDOZA, LUÍS GABRIEL MENDOZA MOSQUERA, YHONNY ANTONIO MOSQUERA PEREA y LUÍS MIGUEL LUNA ZAPATA			FABIO ANDRÉS CÓRDOBA IBARGÜEN, WILLIAM ANTONIO IBARGÜEN ALLIN, GERMÁN IBARGÜEN ACEVEDO y WENNY MENA PALACIOS		MARIN MOSQUERA IBARGÜEN	
DEMANDADOS	CRM COSNTRUCCIONES S.A.S., CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. – CONASFALTOS- y OPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN						
LLAMADO EN GARANTÍA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – CONFIANZA-						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda allegada por OPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN para el proceso 05001 31 05 010 2018 00410 00 acumulado a la causa que hoy nos convoca, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada OPTIMA S.A. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN en el proceso 010 2018 00410 como apoderado al abogado **SANTIAGO VILLA RESTREPO**, portador de la T.P. No. 41.850 del C.S.J.; abogado titulado y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Así las cosas e integrado en debida forma el contradictorio, conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al

P.A.

procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16671809>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un sólo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a adicionar el decreto de pruebas, así:

ADICIÓN DECRETO DE PRUEBAS PROCESO 05001 31 05 010 2018
00410 00

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA ÓPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN:

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 702 a 738, 796 a 827, 912 a 921).

Testimonial: Se decreta los testimonios de los señores ELKIN ALFONSO PULGARÍN GALEANO, GABRIEL JAIME ALZATE GÓMEZ y CAMILO ALVAREZ LINCE (Fl. 275).

Inspección judicial: No encontrándose conducente, pertinente y útil se deniega este medio probatorio. Lo anterior, conforme lo reglado por el artículo 236 del C.G. del P. donde se indica inequívocamente que “(...) sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”; de igual manera, tampoco se encuentran probados los presupuestos del artículo 55 del C.P.L. y S.S. (fl. 686)

Tacha de testigos: Habiéndose solicitado en debida forma, toda vez que su solicitud va acompañada de las razones en que se funda, conforme lo consagrado en los artículos 58 del C.P.L. y S.S. y 211 del C.G. del P., los testimonios de los señores Fabio Andrés Córdoba Ibargüen, Juan Bautista Martínez Urrutia, Yimi German Ibargüen Acevedo y William Antonio Ibargüen Allin, serán analizados al momento de proferir sentencia que ponga fin a la presente cuestión litigiosa (fl. 686).

Oposición a la prueba denominada declaración de parte: Sin lugar a realizar mayores consideraciones, y atendiendo a la solicitud de precisión de la naturaleza de la prueba, se aclara que el medio probatorio solicitado por la parte actora con respecto a los representantes legales de las sociedades demandadas corresponde a la denominada interrogatorio de parte (fl. 687).

Oposición a la inspección judicial a la demandada por solidaridad: No se realiza pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que dicha oposición se encuentra implícitamente resuelta en la resolución del decreto de pruebas de la parte demandante (fl. 687).

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS:

Se niega la solicitud de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd4a3f45b43ee276e6f980af0ff23a9f2995f433e8f074c59d6d1056fb62d2b**

Documento generado en 14/12/2022 01:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>